PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **a) núm. 2025-R0445359**, por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y, **b) núm. 2025-R0462770,** por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por las señoras [redacted], [redacted], y [redacted]. contra la Sentencia Civil Núm. 511-2024-SSEN-00307 de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y de la señora [redacted], a través del acto número 1682/24, de fecha 14 de octubre del año 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], notificado mediante el acto No. 1844/24 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial antes indicado, incoado contra la sentencia antes descrita, la señora [redacted] y las recurrentes principales, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrente principal y al recurrente incidental al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor d ellos abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. **2025-R0445359**, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 711/2025, diligenciado en fecha 9 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Rondón, depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 26 de mayo de 2025.

B) En la solicitud núm. **2025-R0462770**, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 721/2025, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **c) el** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 27 de mayo de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes: i) en la solicitud núm. 2025-R0445359, [redacted]; y ii) en la solicitud núm. 2025-R0462770, [redacted], [redacted] y [redacted]; mientras que, en ambos trámites, funge como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de noviembre de 2023 [redacted] incoó una demanda en nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y [redacted]; en dicho proceso estas últimas realizaron una demanda reconvencional y, además, intervino de manera voluntaria [redacted]; mediante sentencia núm. 511-2024-SSEN-00307 de fecha 4 de septiembre de 2024, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la demanda principal y declaró nulo el acto núm. 510 de fecha 1 de diciembre 2020, suscrito por la señora [redacted] —en calidad de donante— a favor de la señora [redacted] en calidad de donataria— instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Hato Mayor; asimismo, admitió la demanda en intervención voluntaria y rechazó la demanda reconvencional sustentado en que las acciones de la parte demandante no generan, a su juicio, daños y perjuicios; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada, y uno incidental realizado por el

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interviniente voluntario. La corte *a quo* rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Se reitera que estamos apoderados de dos recursos de casación: el primero, interpuesto el 8 de mayo de 2025, en el que figura como parte intimante [redacted] (solicitud núm. 2025-R0445359); y el segundo, del 13 de mayo de 2025, en el que actúan como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0345480). Ambas solicitudes fueron registradas en el sistema de Gestión Judicial bajo un mismo número único de caso (NUC), pese a haber sido interpuestas de forma independiente, por lo que quedaron vinculadas al expediente núm. 511-2023-ECIV-00368.

3) Los recursos antes referidos tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de marzo de 2025, y se encuentran en estado de ser fallados, en virtud de la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación en lo relativo a las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una adecuada administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de manera conjunta mediante la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Con relación con el recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0445359

Sobre los incidentes planteados por las partes

Parte recurrente:

4) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 26 de mayo de 2025, quien solicita que se declaren inadmisibles los documentos contenidos en el escrito de defensa de fecha 16 de mayo de 2025, por no haber sido notificado, conforme lo establecido en la Ley de Casación.

5) Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2.23, la parte recurrida está obligada a depositar su memorial de defensa dentro del plazo legal, así como a notificar dicho memorial y el inventario de documentos a la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su depósito, debiendo además depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de notificación dentro de los cinco (5) días hábiles de su realización.

6) En ese sentido, aun cuando esta Sala verifica, como se alega, que el acto núm. 1210/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025 por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, indica que dicho escrito

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fue notificado sin los documentos anexos, el artículo 21 exige la notificación del inventario de documentos, el cual se encuentra contenido en el propio memorial de defensa. En ese mismo orden, es preciso destacar que la inadmisibilidad constituye una sanción procesal que recae sobre acciones, recursos o pretensiones cuando no cumplen con los requisitos legales para su conocimiento, por lo que no resulta jurídicamente aplicable a documentos o medios de prueba considerados de manera aislada, como erróneamente pretende la parte recurrente en el presente caso.

7) Igualmente, si [redacted] constata, como se alega, que el acto núm. 1210/2025, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2025 por el alguacil [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, indica que dicho acto fue notificado sin los documentos anexos, lo cierto es que el artículo 21 exige la notificación del memorial de defensa conjuntamente con el inventario de documentos, el cual se encuentra contenido en el propio memorial notificado; que, en todo caso, la inadmisibilidad constituye una sanción procesal que recae sobre acciones, recursos o pretensiones cuando no cumplen con los requisitos legales para su conocimiento, por lo que no resulta jurídicamente aplicable a documentos o medios de prueba considerados de manera aislada, como erróneamente pretende la parte recurrente en el presente caso.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad de los documentos formulado por la parte recurrente carece de fundamento legal, por no estar prevista dicha sanción en la normativa aplicable, razón por la cual procede su rechazo.

Parte recurrida:

9) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto, bajo el alegato de que el recurrente se adhirió a las conclusiones principales formuladas por la parte apelante ante el tribunal de alzada. Del examen de los fundamentos en que se sustenta dicho pedimento se advierte que, a través de la inadmisibilidad invocada, la parte recurrida procura, en realidad, cuestionar la legitimación activa del recurrente para ejercer el recurso de casación.

10) Si bien la parte recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 26 de mayo de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, lo cierto es que no hizo alusión al incidente previamente planteado.

11) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispon que tienen legitimación para recurrir: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

12) El interés, en tanto institución procesal, alude a la utilidad que reporta a un accionante el ejercicio de un derecho, exteriorizado a través de un acto material, sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer que el interés constituye una de las condiciones indispensables para la validez de la acción en justicia; a su vez, se traduce en la ventaja, moral o de índole pecuniaria, que debe derivarse para una persona del ejercicio de un derecho o acción, la cual ha de existir al momento de su interposición y reunir las notas de ser personal, legítima, nacida y actual.

13) En el caso particular del recurso de casación, en tanto vía extraordinaria cuyo objeto es el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal impone la verificación de un interés en la revisión del fallo impugnado. De ello se sigue que, para configurar la legitimación activa en su ejercicio, no basta con la mera invocación de una intención de tutela orientada a la protección de un bien jurídico en litigio, sino que resulta necesario exteriorizar, de manera clara y efectiva, el beneficio procesal que de su interposición se derivaría en favor de quien lo ejerce. En tal virtud, para que el recurso sea admisible desde la perspectiva del interés jurídicamente protegido, es indispensable que la decisión recurrida resulte efectivamente desfavorable al recurrente, en función del

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ámbito de la sentencia y de la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su propio comportamiento procesal frente a las pretensiones que articuló en su defensa.

14) Lo anterior pone de relieve que la adhesión a las conclusiones formuladas en el curso del conocimiento del proceso en grado de apelación no constituye, por sí sola, un acto inequívoco de desistimiento ni de renuncia a las vías de recurso previstas por el ordenamiento jurídico, ni produce el efecto de privar a la parte de la titularidad del interés para recurrir, siempre que la decisión dictada por el tribunal de alzada le ocasione un agravio actual, personal y jurídicamente relevante.

15) Del examen del expediente formado con ocasión del presente recurso se advierte que figura como parte recurrente el señor [redacted], quien actuó como apelante incidental ante la alzada, procurando la anulación de la sentencia apelada y, en consecuencia, el acogimiento de la demanda en intervención voluntaria por él interpuesta; pretensión que fue desestimada por la corte *a quo*. De ello se infiere que ostenta calidad e interés para recurrir en casación. En tal virtud, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** incongruencia entre la parte motivada y resolutiva de la sentencia;

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

segundo: falta de valorización de las pruebas; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** desnaturalización de los hechos y las pruebas.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización, en el que prevalece una marcada visión institucional. En el plano normativo, se trata de una vía de acceso restrictivo que procede únicamente contra las decisiones enunciadas en el artículo 10, en sus respectivos numerales. En ese orden, el numeral 3 del referido texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que, en su eventual examen en casación, presenten interés casacional.

18) El interés casacional se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, en cuanto trasciende el interés particular del litigio para proyectarse en la formación, unificación o consolidación de la doctrina jurisprudencial. En su configuración normativa, esta institución presenta, de un lado, un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, de otro, un interés casacional presunto, aplicable a un elenco de supuestos en los que no se exige la acreditación de presupuesto alguno de

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

admisibilidad previa, previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del propio artículo 10.

19) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que concierne a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 821-27, sobre Organización Judicial; y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, regulan las formas de publicidad de las decisiones. De su interpretación sistemática se desprende que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que implica la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial diversos accesos digitales que permiten la consulta sistematizada de las decisiones judiciales. A través de estos enlaces, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con opciones de filtrado por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Como complemento, la Escuela Nacional de la Judicatura ha desarrollado una biblioteca digital, denominada Juristeca, que reúne una amplia base de datos actualizada de boletines judiciales, jurisprudencia, legislación y doctrina. Estas herramientas permiten identificar los precedentes pertinentes para

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso contenido en la solicitud núm. 2025-R0445359

24) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que sustenta su recurso —referidos en otra parte del presente fallo—, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la concurrencia de un interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Conviene precisar que, si bien en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación la parte recurrente cita —en relación con los vicios de incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y las pruebas— las sentencias núms. TC/0178/15, TC/0483/18, TC/0090/14, TC/0521/16, TC/0690/17 y TC/0361/17, dictadas por el Tribunal Constitucional, lo hace con el propósito de sustentar las infracciones procesales denunciadas.

26) Aun en el supuesto de que con tales referencias hubiese pretendido acreditar el interés casacional —lo que no ha explicitado—, debe señalarse que, si bien las decisiones de esa alta corte constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme al artículo 184 de la Constitución, cuando se invoca el

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala resulta indispensable aportar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, acompañadas de una argumentación precisa y razonada que explique de qué modo, en qué medida y en qué sentido la decisión impugnada se aparta o vulnera la doctrina invocada, todo ello orientado a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer; exigencias que no se satisfacen en la especie.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Tal deficiencia impide superar el juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni las cuestiones incidentales o de fondo planteadas.

Con relación con el recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2025-R0462770

Sobre los incidentes planteados por las partes

28) La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

29) Al respecto, la parte recurrente sostiene, en su escrito justificativo de conclusiones depositado el 27 de mayo de 2025, que el medio de inadmisión antes referido debe ser

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

rechazado por improcedente y carente de base legal, en la medida en que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

30) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil prevé que "… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente".

31) Por su parte, los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) En el caso que nos ocupa, el acto núm. 159-25, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, fue instrumentado el 16 de abril de 2025 por el alguacil [redacted]; en consecuencia, el plazo de veinte (20) días previsto en la ley, incrementado en cuatro (4) días en razón de la distancia —por haberse practicado la notificación en Hato Mayor—, vencía el 23 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2025 correspondieron a jueves y viernes santo, así como que el 5 de mayo fue declarado no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con motivo del Día del Trabajador; por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso el 13 de mayo de 2025, este fue ejercido dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el incidente examinado.

33) A su turno, la recurrente solicita, en su escrito justificativo de conclusiones, que se declaren inadmisibles los documentos probatorios que sustentan el memorial de defensa, depositados por la recurrida mediante solicitud núm. 2025-R0479824 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido notificados al licenciado [redacted], conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que —a su juicio— vulnera su derecho de defensa.

34) Tal como se indicó en el considerando 7 de la presente decisión, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no establece la inadmisibilidad de los documentos como sanción por la falta de su notificación; si bien dicha disposición exige la notificación del memorial de defensa conjuntamente con el inventario de los documentos, en la especie se verifica que, mediante el acto de notificación del referido memorial, fue igualmente notificado

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el inventario de los documentos en él contenidos, cumpliéndose así con la exigencia legal; en tales condiciones, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, quien tuvo conocimiento oportuno de los medios de defensa y pudo ejercer su facultad de contradicción, por lo que procede rechazar el pedimento formulado.

Medios de casación

35) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de garantía a la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** inobservancia en aplicación de la ley.

En cuanto al análisis del caso contenido en la solicitud núm. 2025-R0462770

36) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Conviene reseñar que, si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente cita —en relación con el vicio de falta de motivación— la sentencia núm. TC/0090/14, dictada por el Tribunal Constitucional, lo hace con el propósito de

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sustentar las infracciones procesales denunciadas. Aun en el supuesto de que con dicha referencia hubiese pretendido acreditar válidamente el interés casacional —lo que no ha explicitado—, debe precisarse que, si bien las decisiones de esa alta corte constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme al artículo 184 de la Constitución, cuando se invoca el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala resulta indispensable aportar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, acompañadas de una argumentación precisa y razonada que explique de qué modo, en qué medida y en qué sentido la decisión impugnada se aparta o vulnera la doctrina invocada, todo ello orientado a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer; exigencias que no se satisfacen en la especie.

38) Siendo así, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Tal deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los demás presupuestos procesales ni las cuestiones incidentales o de fondo planteadas.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, según lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0445359

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R0462770:

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-0891
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00368 (2025-R0445359) (2025-R0462770)
Partes: [redacted] vs. [redacted]/[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

En cuanto a ambas solicitudes núms. 2025-R0445359 y 2025-R0462770:

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*